

**PROYECTO DE LEY ORDINARIA No.\_ DE 2026**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FORTALECER LA  
PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y  
REPARACIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, Y SE  
DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para fortalecer la prevención, atención, protección, investigación, judicialización, sanción y reparación integral de las violencias contra las mujeres, mediante el fortalecimiento de las capacidades institucionales, la articulación entre las autoridades competentes, la especialización funcional de los operadores encargados de su atención y el acceso efectivo a la justicia, garantizando los derechos de las víctimas, con enfoque de género, diferencial e interseccional y sin ningún tipo de discriminación.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias contra la mujer, así como la protección y reparación de las víctimas.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** El Sistema Nacional para la Atención Integral de las Violencias contra la Mujer, así como las actuaciones de las autoridades que lo integran en el marco de la presente ley, se regirán por los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad,

razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia.

**ARTÍCULO 4. SISTEMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LA MUJER.** El Sistema Nacional para la Atención Integral de las Violencias contra la Mujer está conformado por:

15. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
16. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
17. El Ministerio de Salud y Protección Social
18. Rama Judicial del Poder Público
19. La fiscalía General de la Nación
20. La Policía Nacional
21. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
22. Las Defensorías de Familia
23. Las Comisarías de Familia
24. Los Gobiernos Distritales y Municipales
25. Procuraduría General de la Nación.
26. Defensoría del Pueblo
27. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
28. El Ministerio de Educación.

Parágrafo 1. Las autoridades que conforman el Sistema deberán actuar de manera coordinada, articulada y con un enfoque transversal para garantizar una atención integral y efectiva frente a las violencias contra la mujer.

## **TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 5. CASAS DE JUSTICIA:** Fortalezcase el Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género.

Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándole sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitando el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas en su jurisdicción y que sean víctimas de las violencias contra las mujeres y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión, para tal

efecto deberán contar con representantes de todas las instituciones que hacen parte de la red de atención.

Lo anterior dentro del ámbito de las competencias, alcance y obligaciones de las Entidades participantes.

**ARTÍCULO 6.** Adiciónese a los objetivos de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 3 del Decreto 1477 del 2000, los siguientes:

15. Crear espacios de acción y atención integral en materia de justicia de género, desarrollando programas interinstitucionales de prevención con enfoque de género, diferencial, interseccionalidad y garantía de los derechos humanos.

16. Brindar acompañamiento y orientación jurídica y psicológica a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género sobre sus derechos y obligaciones, evitando crear escenarios de revictimización.

17. Realizar la extracción de escenarios de violencia a las mujeres, a través de las Políticas Públicas implementadas por las Alcaldías distritales o municipales.

18. Crear e implementar una matriz de riesgos de los casos reportados a estas, con relación a las conductas de violencia basada en el género y reportar la información correspondiente ante el Sistema Integrado de Delitos sobre Violencia de Género, de que trata el artículo 14 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7.** Adiciónese a los servicios de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 4 del Decreto 1477 del 2000, los siguientes:

8. Consultorio Psicológico.

9. Orientación, asesoría, acompañamiento, representación judicial y capacitación sobre los derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia contra la mujer.

10. Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera oficiosa de las conductas relacionadas con las violencias basadas en género y por prejuicio.

11. Promover charlas sobre la prevención de la violencia basada en género con la comunidad de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 8. LAS COMISARÍAS DE FAMILIA:** Los Gobiernos Distritales y/o Municipales, propendan por garantizar la implementación y formulación de planes de acción con el fin de fortalecer la estructura organizacional, capacidad operativa, de formación humana y tecnológica; de formación de profesionales e infraestructura física, de las Comisarias de Familia, dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 9. ÓRDENES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA:** Agréguese un numeral al artículo 61 de la Ley 1952 de 2019. Las órdenes dirigidas por las Comisarias de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna; su falta de cumplimiento será causal de falta gravísima por parte de los servidores públicos que omitan, retarden u obstaculicen su cumplimiento.

**ARTÍCULO 10. CÁTEDRA DE MUJERES Y GÉNERO:** Inclúyase dentro de la Cátedra de Derechos Humanos, en todos los niveles educativos, lo correspondiente a la Cátedra de Mujeres y Género, la cual tendrá como finalidad generar conciencia sobre los escenarios en los que mujeres, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas, respetando la libertad de cátedra.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional, en un término máximo de doce (12) meses posteriores a la promulgación de esta ley, determinará las acciones y condiciones necesarias para que los establecimientos de todos los niveles educativos en todo el territorio nacional incorporen en su proyecto educativo institucional y pensum académico la Cátedra de Mujeres y Género.

**ARTÍCULO 11. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:**

Se implementará la formación, capacitación y cátedra con enfoque de género, a los funcionarios, contratistas y demás personal que en el ejercicio de sus funciones tengan relación directa o indirecta en todos los niveles jerárquicos, con hechos relacionados con violencias contra las mujeres, la cual deberá incluir como mínimo la generación de conciencia sobre los escenarios en los que mujeres, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas.

**Parágrafo 1.** Para el caso de los jueces de la República con funciones penales y personal vinculado a estos, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales, miembros de la policía judicial y comisarios de familia, se deberá cursar procesos de formación especial en enfoque de género y de delitos de violencia contra la mujer los cuales estarán enfocados en la prevención, investigación y judicialización de este tipo de hechos.

**ARTÍCULO 12. ESTUDIO NIVEL DE RIESGO Y ALERTAS TEMPRANAS:** Las Alcaldías distritales y/o municipales, crearán e implementarán dentro de las instituciones educativas en todos sus niveles, centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, un estudio de nivel de riesgo y de alertas tempranas, que permita identificar de manera pronta y efectiva posibles víctimas de violencias contra la mujer.

Lo anterior con el respeto estricto de la intimidad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.

**ARTÍCULO 13. LÍNEA DE ATENCIÓN NACIONAL PARA CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:** Fortalezcase el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (SALVIA), implementando una línea de atención virtual integrada en todo el territorio nacional, cuyo objetivo será garantizar la atención, orientación y protección integral de las víctimas de violencia de género, mediante un servicio con disponibilidad de las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

Esta línea brindará apoyo psicológico, jurídico y social, permitiendo la denuncia de hechos de violencia, así como la orientación sobre los recursos y servicios disponibles para la atención de las víctimas, con especial énfasis en los casos de feminicidio, violencia doméstica y acoso.

### **TÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN**

**ARTÍCULO 14. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE DELITOS CON ENFOQUE DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES:** Créese dentro de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos Contra la Mujer, la cual contará con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Dirección Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, respetando el marco fiscal de mediano plazo.

La Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos Contra la Mujer operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración armónica entre la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento, Policía Nacional y demás órganos competentes.

Esta Dirección, se reglamentará en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de que en el referido estudio participe el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.

La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados estará articulada con las Defensorías de Familia y Casas de Justicia, mediante la emisión y recepción de alertas tempranas del que trata el artículo 12 de la presente Ley, que permitan iniciar las actuaciones procedentes en el marco de sus competencias, para la protección garantía y restablecimiento de derechos de las mujeres.

**Parágrafo 1:** Esta Dirección estará articulada con los demás Entidades que intervengan en la ruta de atención integral para víctimas de violencias basadas en género.

**ARTÍCULO 15. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA:** Adiciónese un numeral al artículo 4 del Decreto 36 de 2014.

8. Brindar programas de capacitación y formación a los equipos técnicos de los órganos de la investigación penal en programas que fortalezcan las áreas propias de la investigación judicial con un enfoque de violencias basadas en el género.

**ARTÍCULO 16. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE DELITOS SOBRE**

**VIOLENCIA DE GÉNERO:** El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, los Gobiernos Distritales y Municipales y el Ministerio Público o quienes hagan sus veces, se encargarán de crear e implementar un sistema interoperable único de reportes de delitos cometidos en el marco de las Violencias Basadas en el Género.

**Parágrafo 1.** El Sistema Integrado de Información de Delitos sobre Violencia de Género, se formulará e implementará dentro de un término máximo de doce (12) meses, posteriores a la promulgación de esta ley, respetando el marco fiscal de mediano plazo.

**ARTÍCULO 17.** Adiciónese un parágrafo al artículo 317 de la ley 906 de 2000, así:

**PARÁGRAFO 4.** Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente Artículo se incrementarán en una cuarta parte del término inicial, cuando el objeto del proceso se surta sobre delitos relacionados con violencia de género contra las mujeres

**ARTÍCULO 18. ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS:** Adiciónese el literal f) al numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

f) Realizar conductas de acoso sexual en el espacio y transporte público, entendidas como toda conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas, por afectar su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

**ARTÍCULO 19.** Adiciónese el artículo 33A a la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**“Artículo 33A. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO.** Las siguientes conductas constituyen acoso sexual en el espacio y transporte público y, por lo tanto, no deben realizarse:

f) Realizar expresiones verbales de connotación sexual hacia una persona, tales como palabras, silbidos, sonidos de besos, jadeos, y comentarios inapropiados sobre el cuerpo o la manera de vestir.

g) Realizar gestos obscenos, miradas lascivas, persecución, o acciones que involucren contacto físico no consentido como tocamientos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo de otra persona siempre que tengan connotación sexual.

h) Tomar fotografías, realizar grabaciones de video o audio del cuerpo de una persona o partes de este, sin su consentimiento.

i) Realizar actos de exhibicionismo o masturbación en el espacio público.

j) Emitir expresiones que inciten o amenacen con realizar alguno de los comportamientos anteriores.”

**ARTÍCULO 20. SANCIONES ADMINISTRATIVAS:** Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Parágrafo 2.** Para los comportamientos que constituyen acoso sexual en el espacio público, establecidos en el numeral 2 del artículo 33 y detallados en el artículo 33A de la presente ley, se aplicará una Multa General tipo 2. Adicionalmente, el infractor deberá participar en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia enfocada en la prevención del acoso sexual y el respeto a los derechos.

**ARTÍCULO 21. ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO A LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL Y OTROS:** Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales,

defensores públicos, investigadores judiciales y miembros de la policía judicial, con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar integral de estos funcionarios en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los delitos relacionados con violencias contra las mujeres.

#### **TÍTULO IV DE LA JUSTICIA CON ENFOQUE DE GÉNERO.**

**ARTÍCULO 22. DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, iniciará de manera oficiosa investigaciones disciplinarias, a los funcionarios públicos que hayan sido sancionados por la ocurrencia de conductas punibles que se den en el marco de violencia basada género, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO 23. DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES O DISTRITALES:** Adiciónese dos numerales al artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**27.** Velar por el cuidado, la protección y goce efectivo de los derechos y las garantías fundamentales de las mujeres, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, eficiencia, eficacia, subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes sobre la materia.

**28.** Los Personeros Municipales o Distritales, podrán imponer sanciones disciplinarias, previo proceso disciplinario a los funcionarios públicos que hayan sido procesados y sancionados por la ocurrencia de actos o delitos que se den en el marco de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar, violencia infantil o demás conductas que afecten la esfera física o psicológica de las mujeres, en concordancia con el numeral 4 del presente artículo.

#### **TÍTULO V DE LA REPARACIÓN**

**ARTÍCULO 24. ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO Y PSICOLÓGICO:** Las mujeres y su núcleo familiar, recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad, y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres.

**ARTÍCULO 25. REPARACIÓN:** La reparación a las mujeres tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, previo trámite de incidente de reparación dentro del proceso penal, satisfacción, y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias será garante, dentro del orden Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.

En el incidente de reparación integral en caso de que la víctima sea mujer de escasos recursos económicos, se designará por el juzgado, abogado de oficio o Defensor de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.

La reparación de las víctimas de hechos delictivos, objeto de esta ley contarán con acompañamiento psicosocial transversal, jurídico, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, en todo caso se realizará acompañamiento del Estado, quien propenderá por el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles a las víctimas su dignidad, paz, estabilidad psicoemocional, y la creación de las condiciones para que los hechos de los que fueron víctimas no vuelvan a repetirse.

**Parágrafo 1.** Cuando las mujeres necesiten salir de los escenarios de agresión, podrán acceder a las Casas Refugio, las cuales se encuentran reguladas bajo la Ley 2215 de 2022.

**ARTÍCULO 26. Programas de formación virtual para mujeres.** El Estado, a través del Ministerio de Educación, y sus entidades territoriales competentes, diseñará e implementará programas de formación virtual gratuitos o subsidiados, orientados al fortalecimiento de competencias digitales, habilidades técnicas, tecnológicas, profesionales, de liderazgo, emprendimiento, y otras áreas esenciales para el desarrollo personal y profesional de las mujeres víctimas de violencia basadas en el género.

Las entidades territoriales promoverán el acceso a dispositivos electrónicos, conectividad a internet y a espacios públicos o comunitarios con infraestructura tecnológica adecuada, garantizando condiciones óptimas para que las mujeres víctimas de violencias basadas en el género puedan participar en procesos educativos virtuales.

**Parágrafo 1.** Se promoverán campañas de sensibilización sobre la importancia de la educación virtual para el empoderamiento femenino y formación académica estableciendo mecanismos de acompañamiento y orientación personalizada para

las mujeres víctimas de violencias de género que inicien o cursen programas académicos virtuales.

**ARTÍCULO 27.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá el fortalecimiento de programas de empleo para las mujeres y las personas víctimas de violencia basadas en el género, como un proceso de empoderamiento e independencia, para evitar que estas recaigan en escenarios de violencia y sumisión.

**ARTÍCULO 28.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación promoverá y fortalecerá el acceso a programas de formación académica en todos los niveles para las mujeres y personas que hayan sido víctimas de violencia basada en el género, para que estas accedan a programas académicos de calidad.

## **TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES.**

**ARTÍCULO 29. RECURSOS Y SOSTENIBILIDAD:** El Gobierno Nacional, garantizará la totalidad de los recursos y sostenibilidad financiera de la presente Ley, con respeto del marco fiscal de mediano plazo.

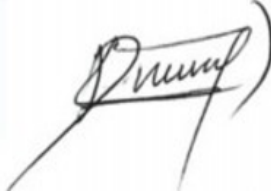
**ARTÍCULO 30. INFORME AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:** El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará y presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre el estado de la implementación de la presente ley y el funcionamiento de la respuesta institucional en materia de prevención, atención, protección, investigación, judicialización, sanción y reparación de las violencias contra las mujeres.

**ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:** La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

**ARTÍCULO 32. VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

|                                                                                   |                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |
| <b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b>                                                   | <b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b>                                                      |
| Senador de la República                                                           | Senador de la República                                                            |

|                                                                                    |                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |
| <b>EDGARDO MIGUEL ESPITIA CABRALES</b>                                             | <b>GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ</b>                                                 |
| Senador de la República                                                            | Senador de la República                                                             |

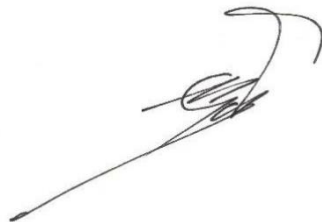
|                                                                                      |                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |
| <b>JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA</b>                                                     | <b>NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ</b>                                                 |
| Senador de la República                                                              | Senador de la República                                                              |



**SELMEN DAVID ARANA CANO**

Senador de la República

|                                    |                                              |
|------------------------------------|----------------------------------------------|
|                                    |                                              |
| <b>CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX</b> | <b>EIMY JULIETH SUÁREZ GONZALEZ</b>          |
| Representante a la Cámara Guainía  | Representante a la Cámara Norte de Santander |

|                                        |                                                                                      |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|                                        |  |
| <b>ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ</b>       | <b>HERNANDO GONZALEZ</b>                                                             |
| Representante a la Cámara de Atlántico | Representante a la Cámara de Valle del Cauca                                         |

|                                      |                                                                                    |
|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|                                      |  |
| <b>JOHN EDGAR PEREZ ROJAS</b>        | <b>JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA</b>                                                   |
| Representante a la Cámara de Quindío | Representante a la Cámara de Córdoba                                               |

|                                                                                    |                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|   |  |
| <b>JORGE MENDEZ HERNANDEZ</b>                                                      | <b>JULIO CESAR TRIANA QUINTERO</b>                                                  |
| Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina | Representante a la Cámara de Huila                                                  |

|                                                                                     |                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
|  |                                        |
| <b>LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ</b>                                                       | <b>NATALY VÉLEZ LOPERA</b>             |
| Representante a la Cámara de Caquetá                                                | Representante a la Cámara de Antioquia |

|                                        |                                        |
|----------------------------------------|----------------------------------------|
|                                        |                                        |
| <b>SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS</b>       | <b>WELFRAN MENDOZA TORRES</b>          |
| Representante a la Cámara de Atlántico | Representante a la Cámara de Atlántico |

## PROYECTO DE LEY ORDINARIA No.\_ DE 2026

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

#### **I. OBJETO**

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas orientadas a fortalecer la respuesta institucional del Estado frente a las violencias contra las mujeres, mediante acciones de prevención, atención, protección, investigación, judicialización, sanción y reparación integral. Con este propósito, el proyecto fortalece la articulación entre las autoridades competentes, promueve la especialización funcional de los operadores encargados de la atención de estos casos y consolida mecanismos que garanticen a las víctimas un acceso efectivo a la justicia, una atención integral y medidas de protección oportunas, con enfoque de género, diferencial e interseccional y sin ningún tipo de discriminación.

#### **II. JUSTIFICACIÓN:**

La violencia contra las mujeres y las personas en razón a su género, con todos sus matices es un fenómeno social y familiar que impacta de forma negativa y traumática a las víctimas de estos hechos, su desarrollo humano, su libertad individual y a las instituciones civiles y comunitarias.

El ser víctima de violencia por razones de género, o en un contexto familiar, va más allá de la agresión y la forma en como esta se materializa; y es que las secuelas tanto físicas como psicológicas, con las que tienen que vivir las víctimas de este tipo de actos, se extienden a lo largo de su vida, o incluso en algunos casos, terminan con la vida misma de las víctimas.

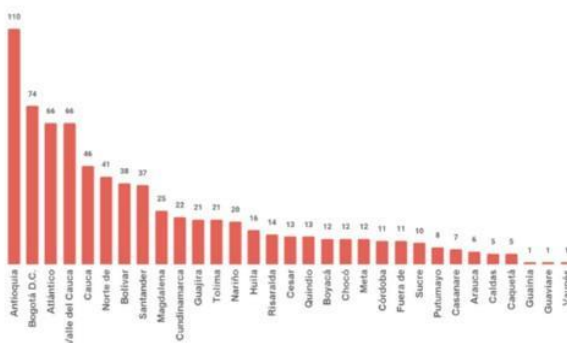
Un ejemplo de lo expuesto son los numerosos casos que se han vivido a lo largo del 2024, en los cuales la prensa ha reportado la muerte de mujeres que han sido víctimas de feminicidio, abuso sexual, violencia intrafamiliar por algún miembro de su mismo núcleo familiar.

Según lo reportado por el **Instituto Nacional de Salud, en su informe de evento sobre la Violencia de Género e Intrafamiliar y ataques con Agentes Químicos del 2026 – I**; muestra un alza en sus cifras frente a hechos de violencia, especialmente de violencia sexual en lo corrido del año, en comparación con las vigencias anteriores.

| Tipo de violencia                                                                 |                         |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|----------------------|
|  | Física                  | P-valor              |
|                                                                                   | 49,0 %<br>(3 921 casos) | 0,76<br>Sin cambio   |
|  | Sexual                  | P-valor              |
|                                                                                   | 20,1 %<br>(1 612 casos) | > 0,99<br>Sin cambio |
|  | Negligencia y abandono  | P-valor              |
|                                                                                   | 22,2 %<br>(1 780 casos) | 0,88<br>Sin cambio   |
|  | Psicológica             | P-valor              |
|                                                                                   | 8,7 %<br>(693 casos)    | > 0,99<br>Sin cambio |

Según el último informe consolidado del Observatorio Colombiano de Feminicidios hasta octubre del 2024, se han reportado cerca de 745 feminicidios en lo corrido del año, lo que deja en evidencia cómo las mujeres, se ven más expuestas a ciertos hechos de violencia dentro de un contexto familiar, que en la mayoría de los casos siempre termina en agresiones físicas graves, e incluso en feminicidio, como lo muestran las siguientes cifras:

Consolidado de feminicidios 2024 en Colombia por departamento



Entre enero y octubre de 2024 se registraron (745) feminicidios en Colombia y (571) feminicidios

Las cifras más recientes evidencian la persistencia y gravedad de las violencias basadas en género en Colombia, así como los importantes desafíos que aún enfrenta el Estado para garantizar una respuesta institucional oportuna y efectiva. En materia de feminicidio, durante el año 2024 se registraron 886 casos, mientras

que, con corte al 31 de enero de 2025, ya se habían reportado 79 feminicidios, manteniéndose una tendencia alarmante que, entre los años 2020 y 2023, representó la ocurrencia de un feminicidio aproximadamente cada 18 horas.

Esta problemática se extiende a otras formas de violencia, como la explotación sexual, respecto de la cual el 89 % de los casos permanece en etapa de indagación, apenas el 7 % ha culminado con la captura del presunto agresor y menos del 5 % ha alcanzado la fase de ejecución de la pena. Asimismo, entre 2020 y 2023 se registraron 885 casos de explotación sexual en Medellín y, entre 2020 y 2024, se reportaron 58.221 casos en Bogotá y Cundinamarca, 27.300 en Valle del Cauca y 14.592 en Antioquia.

En cuanto a la violencia sexual, entre 2020 y 2023 se registraron 61.657 víctimas, lo que equivale a una mujer víctima aproximadamente cada 34 minutos; sin embargo, el 74,36 % de los procesos permanece en etapa de indagación, el 19,9 % se encuentra en juicio y únicamente el 3,47 % ha llegado a la ejecución de la pena.

Según la Fiscalía General de la Nación - FGN, entre el 2020 y el 2023, ocurrió un feminicidio cada 18 horas, de los cuales el 35% está en etapa de indagación, el 36% en etapa de juicio y solamente el 23% está en etapa de ejecución de penas.

Es fundamental abordar de manera inmediata los factores sociales y culturales relacionado con la violencia contra las mujeres, ya que son los miembros de la familia y la comunidad más cercana los que en su mayoría terminan siendo los actores principales de las conductas punibles contra esta población, ya que es especialmente el hogar el primer lugar donde ocurren los actos delictivos contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar y en casos de feminicidio, siendo los perpetradores en la mayoría de los casos sus parejas, padres, hermanos, tíos, abuelos, cuñados, exparejas, o personas cercanas al núcleo familiar.

La violencia contra esta población constituye una prioridad para la agenda de todos los organismos, tanto nacionales como internacionales. Se trata de una problemática de carácter global que debemos enfrentar con efectividad para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, dentro del ámbito tanto privado, como público de nuestro Estado.

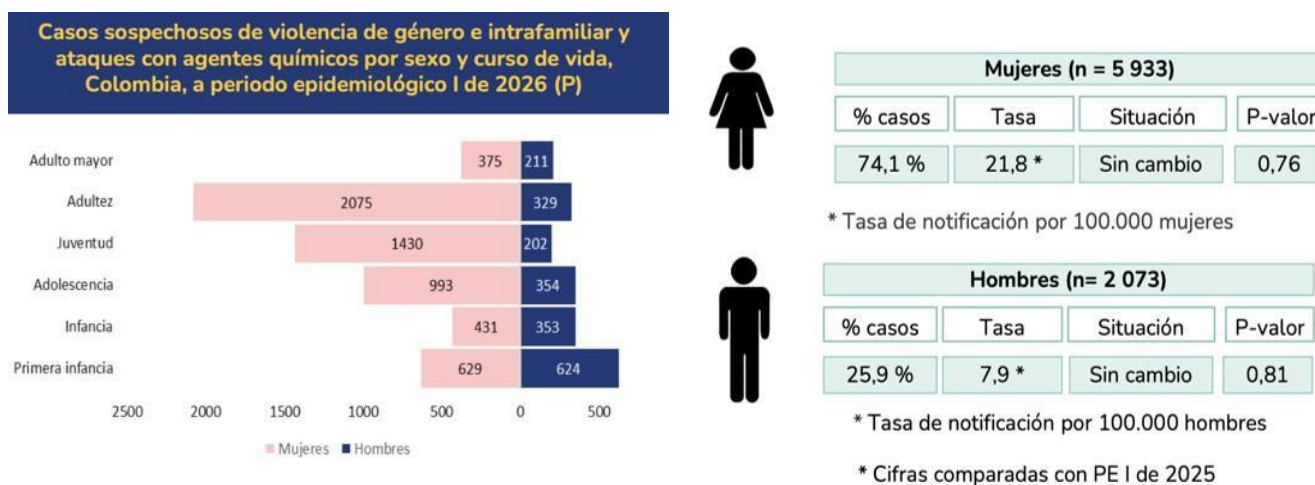
A pesar del marco jurídico internacional que protege los derechos de la mujer y busca combatir la violencia de género, su implementación práctica no ha sido suficiente para disminuir los casos de violencia contra esta población.

Uno de los mayores problemas es que la legislación colombiana fragmenta la lucha contra la violencia de género al enfocarse en la protección de diferentes bienes jurídicos, ya sea el de la familia, la integridad, la libertad sexual, la autonomía

personal, entre otros; en lugar de priorizar al sujeto pasivo del delito, que en este caso sería las mujeres o las personas víctimas de violencia de género.

Por ejemplo, la violencia intrafamiliar se castiga como un delito contra la familia, las lesiones personales como delito contra la integridad, y los delitos sexuales como delitos contra la libertad sexual. Esta fragmentación dificulta la investigación y la aplicación de las leyes penales contra los delitos de violencia contra la mujer o personas en razón a su género, ya que se divide en diferentes delitos con diferentes enfoques, en lugar de considerarse como un problema integral que afecta a las mujeres y personas en todos los ámbitos de su vida.

La implementación de un sistema integral para las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, responde a una necesidad de carácter social, ya que sujetos se ven expuestos con mayor relación a cierto tipo de violencia como la de género, intrafamiliar, sexual, física, psicológica, ataques con agentes químicos dentro de un contexto familiar o personal, desde sus primeros años, como a lo largo de toda su vida, así lo deja en evidencia, entre otros tantos el Instituto Nacional de Salud (2026):



Es por ello que frente al estudio de esta situación encontramos comparaciones legislativas de carácter internacional en países como España, Argentina, Perú, México y Kenia, países que a lo largo de su desarrollo histórico se han visto afectados por fuertes escenarios de violencia contra las mujeres, y personas en razón a su género; la principal finalidad de estos países ha sido la de crear herramientas jurídicas que permita el manejo de estos asuntos, conductas y eventos tipificados como violencia contra las mujeres y acoger disposiciones que sean compatibles con nuestra realidad social, dentro del marco jurídico colombiano.

## ESPAÑA

Para el caso de **España**, los juzgados de violencia contra la mujer se establecieron a través de la Ley Orgánica 1/2004, en esta se encuentran clasificadas tres modalidades de judicialización: exclusivos, compatibles y únicos.

En primera medida los juzgados exclusivos conocen únicamente casos relacionado con la violencia de género, mientras que los compatibles abarcan asuntos de violencia de género, penales y civiles; por último, los juzgados únicos operan en lugares donde solo existe un juzgado de primera instancia e instrucción, el cual se encarga de los asuntos de violencia de género.

Estos juzgados tienen la facultad de imponer medidas y penas que impactan las relaciones familiares de las víctimas y de los victimarios, y su competencia es autónoma y excluyente, en procesos civiles de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Otro ejemplo del desarrollo normativo de este país es su artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta establece específicamente las competencias de los Juzgados de Instrucción en el ámbito penal, lo que incluye definir las causas de los delitos, dictar sentencias, resolver juicios de faltas, gestionar "habeas corpus", resolver recursos, adoptar órdenes de protección a víctimas de violencia sobre la mujer, emitir instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, efectuar decomisos por delitos, autorizar internamientos de extranjeros y atender peticiones y quejas de internos procesados por delitos de género o eventos sucedidos durante la detención de los mismos; por último y no menos importantes, tramitar procedimientos de revisión de medidas que estén sujetas a modificaciones por el cambio de las circunstancias, si así se amerita.

El mismo Artículo 87 bis, establece que en cada partido judicial habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con jurisdicción en todo su territorio, esto permite al Gobierno de España, junto al Consejo General del Poder Judicial, el ampliar la jurisdicción de estos juzgados a varios partidos desde una misma provincia. En los casos de la alta congestión en los procesos, es el mismo Consejo General del Poder Judicial, el que tiene la potestad de designar un único juzgado que conozca de los asuntos de violencia de género en un partido judicial, incluso si solo hay un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y será este el encargado de los casos de violencia de género según lo establecido en el Artículo 87 ter de la Ley Orgánica.

Es así como el Artículo 87 ter, establece que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tienen competencia en materia penal, al instruir procesos relacionados con delitos cometidos con violencia o intimidación contra la mujer, así como para adoptar

órdenes de protección a las víctimas, de igual forma tienen competencia en asuntos civiles como filiación, matrimonio, separación, adopción, entre otros; además, en casos donde una de las partes del proceso civil sea víctima de violencia de género, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, tiene competencias exclusivas en el ámbito civil, donde se prohíbe la mediación en estos casos y se debe garantizar la creación de dependencias seguras para las víctimas y los agresores durante el proceso judicial.

## ARGENTINA

En el caso de **Argentina**, la Ley 26.485 expedida el 1 de abril de 2009, y que es más conocida como la “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, reconoce las diversas modalidades de violencia contra las mujeres, y la niñez en las que se incluyen la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática, una caracterización de conductas que les facilita la tipificación de estas.

Esta ley nombra al Consejo Nacional de la Mujer, como el organismo rector encargado de diseñar las políticas públicas de implementación, junto con las disposiciones normativas aplicadas.

En cuanto a los procedimientos administrativos, el artículo 87 de esta ley establece que, las jurisdicciones locales pueden definir los procedimientos necesarios antes o después de las instancias judiciales, en pro de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas; la generalidad de esta Ley, es la aplicación y competencia en los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer, Juzgados de Paz y otros organismos que consideren apropiados para su aplicación.

La Ley aplicable al procedimiento de los jueces de la violencia contra la mujer puede variar según la provincia en la que se tramita el caso.

Uno de los vacíos frente al caso de Argentina y como abordan estos su aplicación, es que la existencia de juzgados o unidades especializadas no es uniforme en todo el país, sino que hay provincias en las que se han creado tales aplicaciones especiales y diferenciadas como Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Mendoza, Entre Ríos, Neuquén, Río Negro, San Juan y Santiago del Estero, lo que genera que no haya una uniformidad en la unificación normativa de estas leyes.

## PERÚ

Para el caso de Perú, encontramos a la Ley 30364, la cual tiene como objeto el de "Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", a través de esta se establece un proceso especial para garantizar que las víctimas de violencia reciban de manera eficaz y oportuna las medidas de protección necesarias, este proceso es paralelo a las investigaciones relacionadas con posibles delitos penales.

En el artículo 14 de esta Ley, se regula la competencia de los juzgados de familia, los cuales están facultados para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en aquellas zonas donde no existan juzgados de familia, la competencia recae sobre los juzgados de paz letrados o juzgados de paz, según corresponda.

Otro avance en este país para garantizar una atención especializada, oportuna e inmediata a las víctimas reconocidas en la Ley 30364, el Poder Judicial creó en 2017 el "Módulo Judicial Integrado en Violencia de Género". Este módulo especializado en justicia para casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar involucra la participación de diversos actores, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer.

El Sistema Nacional Especializado en Delitos de Violencia contra la Mujer (SNE), interviene en los casos de delitos como lesiones, agresiones, actos de connotación sexual, violencia sexual y feminicidio, a través de servicios institucionales, desde la recepción de la denuncia pasando por todo el proceso judicial y los servicios de orientación en hogares de refugio temporal.

El Módulo de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima, es una iniciativa importante que reúne a nueve juzgados de familia para dictar medidas cautelares y de protección de manera expedita a favor de las víctimas de violencia.

Una vez que se recibe la denuncia, el equipo técnico evalúa la situación y determina de ser necesario, un plazo de 24 horas, en las que dicta medidas de protección para resguardar la integridad de las víctimas. Estas medidas de protección son fundamentales para asegurar la seguridad y bienestar de las personas afectadas por la violencia.

Después de implementar las medidas de protección, la jueza a cargo remite la denuncia a la fiscalía provincial Especializada en Violencia contra la Mujer, e informa a los integrantes del grupo familiar. La Fiscalía se encarga de evaluar y calificar los

hechos contenidos en la denuncia para determinar si es procedente iniciar una investigación penal con base en la información proporcionada en la carpeta.

Esta coordinación entre los juzgados de familia, el equipo multidisciplinario y la Fiscalía especializada es fundamental para brindar una respuesta integral y efectiva a las víctimas de violencia familiar, garantizando su protección y acceso a la justicia de manera oportuna.

## MÉXICO

Otro país afectado fuertemente con el alto número de casos de violencia basada en género es **México**, la lista de niñas, jóvenes y mujeres asesinadas en este país es larga; según el diario El País, cada año son asesinadas más de 3.000 mujeres, adolescentes y niñas, de esto se reporta que cerca del 25% son casos de feminicidio.

En 1989, se presentó una reforma del código penal mexicano que robusteció las sanciones frente a los casos de acceso carnal violento, y estableció penas por violencia física o moral, o la sanción por acceso carnal abusivo con objetos distintos al miembro viril cuando no se contaba con el consentimiento de la mujer, pero fue solo hasta el 2007 que se sanciona la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia”, a través de esta ley se estableció el trabajo conjunto de la Federación con otras entidades federativas y municipales, promoviendo acciones y políticas que contribuyesen a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en este país.

En este mismo año (2007), se vio la necesidad de sancionar una ley concerniente exclusivamente a prevenir y castigar la trata de personas, brindando a través de distintos organismos estatales la prevención, manejo y atención de las víctimas de este delito, el cual tendría posteriormente en el 2012 una nueva ley que fortalecía la legislación en esta materia.

La última enmienda de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue en el 2020, y esta tiene como objeto el manejo de toda actuación u omisión que afecte la esfera propia de los elementos de género ejercidos directamente en la esfera privada o pública de las víctimas y sus agresores. Otro gran avance fue la creación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2018), la cual crea la Política Nacional de Igualdad entre los géneros y aplica las medidas necesarias para la erradicación de los actos de violencia y agresión contra la mujer.

## KENIA

En este último caso de estudio internacional, abordaremos a Kenia, es un país que se encuentra situado en el este de África, cerca de la costa del océano Índico. A lo largo de su historia se ha evidenciado como en su territorio se feminiza la pobreza y la exclusión de las mujeres, lo que ha llevado a fuertes problemas en el acceso a la justicia, por parte de este país africano. Desde el 2010 se ha venido trabajando estrategias que permitan abordar los desafíos y las desigualdades que enfrenta su sistema de justicia en lo que respecta al tratamiento de las violencias basadas en género.

Es de resaltar que los primeros pasos para materializar la estrategia estuvieron enmarcados en las modificaciones normativas, la cual ha estado situada en la protección y promoción de los derechos de las mujeres y las niñas/os, del país.

En el año 2010 se presentó una modificación a la Constitución de Kenia, en esta se incluyeron temas como la garantía a la igualdad de género, la prohibición de la discriminación basada en el género y mecanismos de acceso ejecutivo a la justicia, a través de la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes.

Para el 2015, se presentaron grandes avances en materia de protección frente a los derechos de esta población, en este mismo año se dio a conocer la Ley de Protección de la Familia (*Family Protection Act*), con esta se buscaba la implementación de medidas específicas para la prevención, promoción y reparación de las víctimas de violencia intrafamiliar, incluyendo la violencia basada en género. En el mismo año se sancionó la Ley contra la violencia doméstica (*Domestic Violence Act*), que tenía como objetivo la prevención, protección de sus víctimas y la responsabilización de los agresores.

Otro de los avances importantes en materia de la protección de mujeres en este país se dio en el 2019, en la que se crea una Ley específicamente para los delitos sexuales (*Sexual Offences Act*), la cual tipifica la gama de delitos sexuales en el país como lo son encuentran el acceso carnal violento y el acoso sexual, y establece disposiciones especiales para proteger a las víctimas, así como a los testigos de estos delitos y, por otro lado, se avanza significativamente en la protección de las niñas y adolescentes frente a la mutilación genital (*Prohibition of Female Genital Mutilation Act*), avance no solo legislativo sino cultural.

Con la posesión de la Presidenta Martha Koome en el 2021, al Tribunal Supremo de Kenia se impulsó de manera célere la superación de las barreras de acceso a la justicia de las mujeres nativas, y se trajo nuevos enfoques multisectoriales para corregir la desigualdad de las mujeres frente a diversos escenarios. Así, en el año

2022 la presidenta del Tribunal Supremo estableció el primer Tribunal Especializado para manejar casos de Violencias basadas en Género en la zona costera de Mombasa, el cual recopila las experiencias fallidas de las mujeres en relación con el sistema de justicia, planteando el fortalecimiento de la planta de funcionarios judiciales, y la capacitación frente a la atención de escenarios traumático de violencia, en cada una de sus etapas, a través de estos procesos se reconoce que la afectación que sufren las víctimas debido a los largos procesos judiciales ante los tribunales, estudios han arrojado que el deseo de las sobrevivientes de este tipo de violencia está dirigido a rehacer sus proyectos de vida y dejar de lado los sucesos que le generaron daño.

Frente al avance legal, también se ha incorporado nueva tecnología a través del fortalecimiento y dotación en los tribunales con tecnologías de comunicación e informaciones, que permiten la digitalización del acceso a la justicia, evitando los largos desplazamientos que deben realizar las víctimas para acceder a las cortes. Conscientes de la exclusión digital que también experimentan las mujeres, el poder judicial instaló servicios de tecnología en 10 de las 20 estaciones del tribunal superior en todo el país, permitiendo que muchos de los casos puedan continuar de manera virtual.

Las actualizaciones tecnológicas no solo benefician a las víctimas en cuanto la disminución del desplazamiento, sino que también ha permitido implementar sistemas de rastreo y preservación de la evidencia de manera digital, apuntando igualmente a la persecución de las violencias basadas en género que ocurren en el escenario de la virtualidad. También resalta el hecho de que la participación digital coadyuve a la protección de testigos y a la minimización de la revictimización, pues evitan el contar la experiencia en audiencias públicas.

Finalmente, estos tribunales especializados han analizado a todos los actores en la cadena de justicia, incluyendo atención médica, psicosocial, casas de refugio y servicios comunitarios; lo que permite el impulso y la articulación de la atención de casos.

## COLOMBIA

Luego de este breve acercamiento a diversos casos de estudios en diferentes países del mundo, nos remitimos al caso de Colombia, que es el que nos atañe directamente. Si bien **Colombia**, ha logrado importantes avances en el desarrollo de leyes y políticas específicas para promover la igualdad de género, estos esfuerzos no han sido suficientes para la protección de los derechos de las mujeres en el país.

En consecuencia, este proyecto de ley ordinaria busca integrar la interseccionalidad y coordinación institucional como elemento clave para permitir un acceso a la justicia de las mujeres, niñas y adolescentes, eliminando las barreras de acceso; disminuyendo y erradicando todas las formas de violencia contra la mujer considerando cada caso particular, de acuerdo a sus realidades e intersección; y superando la impunidad en las situaciones donde se analicen casos en los cuales las mujeres hayan sido víctimas de conductas que les ocasionen daño, directa o indirectamente, debido a su condición de género.

Este eje será clave en la aplicación de la articulación de los enfoques diferenciales de género, aplicados a otros aspectos como la discapacidad, lo étnico-racial, mujeres, niñas y adolescentes.

La aprobación de normativas como los Lineamientos de la Política Pública para la Equidad de Género, el Plan Integral para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la **Ley 1257** contra la violencia y discriminación hacia las mujeres, y la **Ley 1719** han servido como garantía del acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, esto demuestra que en Colombia, como en otros países de Latinoamérica no ha sido ajeno al momento de abordar temas vitales relacionados con la igualdad de género y la protección de los derechos de las mujeres.

Es alarmante la cantidad de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en Colombia, como lo reportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cifras que abordamos inicialmente y que seguiremos integrando a lo largo de esta exposición de motivos. La violencia de género, en sus diversas formas, sigue siendo un grave problema en la sociedad colombiana, afectando a mujeres de todas las edades.

La eliminación de la violencia contra las mujeres requiere un enfoque multidimensional y un compromiso firme de todas las instancias de la sociedad para crear un entorno seguro y libre de violencia para todas las mujeres y niñas en Colombia.

Otro escenario que resaltamos es las emergencias humanitarias, las cuales contribuyen al aumento de la violencia sexual, la explotación sexual, la violencia basada en género como estrategia de afrontamiento negativo, así como la violencia íntima. Estas situaciones afectan diariamente a niñas, adolescentes, mujeres, hombres y niños, creando un entorno de vulnerabilidad y riesgo para la violencia de género.

Dentro del desarrollo normativo en Colombia, encontramos leyes que sirven como faro frente a las sanciones penales y la protección de la mujer, un ejemplo de ellas

es la **Ley 1752 de 2015**, que modifica la **Ley 1482 de 2011**, y que tiene como objeto sancionar penalmente actos de discriminación por diversas razones, como raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo, orientación sexual, discapacidad y otras causas de discriminación. Esta legislación busca promover la igualdad y proteger los derechos de las personas que son objeto de discriminación en la sociedad.

Otra de las leyes marco para la protección de las niñas, jóvenes y mujeres es la **Ley 1761 de 2015**, que establece **el tipo penal de feminicidio**, tiene como objetivo tipificar esta figura delictiva como un delito autónomo. Esto se hace en el marco de la garantía de la investigación y sanción de las violencias contra la vida de las mujeres motivadas por razones de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y sensibilizar a la sociedad colombiana.

El objetivo de este proyecto de ley, es asegurar que las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencias, promoviendo su desarrollo integral y bienestar, en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación; a través de esta ley se establecen los principios rectores de la debida diligencia en la investigación y juzgamiento del delito de feminicidio, con el firme propósito de garantizar una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de este delito, así como la sanción sin dilaciones de los presuntos responsables.

Las autoridades jurisdiccionales competentes deben actuar con la debida diligencia en todas las actuaciones judiciales relacionadas con feminicidio. Asimismo, el **artículo 11 de la Ley de Feminicidio**, establece la obligación de proporcionar formación en género, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial, que tengan funciones relacionadas con la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

**El Decreto 1227 de 2015**, adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, que es el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, específicamente relacionado con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. Esta medida busca facilitar el proceso para rectificar la información de sexo en los registros civiles, permitiendo a las personas corregir posibles errores en su documentación oficial, apoyando a la construcción de una sociedad más igualitaria y no discriminatoria.

Dentro del Congreso de la República, se han adelantado estrategias para la protección de la mujer en el marco de las acciones estratégicas por el Estado de Emergencia por Violencias Basadas en Género (VBG), la implementación de la **Ley**

**Alerta Rosa** es de vital importancia para garantizar la protección de las mujeres, niñas y niños víctimas de violencia.

La implementación de la **Ley 2326 de 2023**, o mejor conocida como "**Ley Alerta Rosa**", es un paso crucial en la lucha contra la violencia de género y en la búsqueda, localización y ubicación de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.

Se han identificado obstáculos en la implementación efectiva de estas acciones, como la desarticulación entre instituciones, la duplicidad de funciones en protocolos y rutas de atención, así como la falta de articulación y depuración de información y bases de datos. Además, la capacitación en enfoque de género e interseccional no ha sido efectiva debido a las barreras que enfrentan las mujeres desde el personal que brinda la primera atención en los protocolos.

La falta de presupuesto también es un desafío, ya que impide la cobertura a nivel municipal y departamental de programas, proyectos, políticas públicas y demás en torno al manejo de esta problemática, por eso la importancia de que la jurisdicción especial para las mujeres quede en la constitución y de esta manera obliga al estado en manera presupuestal a asignar recursos para la administración de justicia

En el marco de la reglamentación de la **Ley 2215 de 2022**, se realizaron modificaciones al **Decreto 1630 de 2019**, al considerarlo restrictivo, posteriormente se emitió el **Decreto 075 de 2024**, con este nuevo Decreto permite asignar recursos a municipios y territorios indígenas para implementar medidas de atención que anteriormente no estaban contempladas para el manejo de la violencia hacia las niñas, adolescentes y mujeres indígenas; medidas que incluyen la prestación de atención inicial sin necesidad de una medida de protección previa, la ampliación de la atención a personas dependientes, la intervención del defensor de familia en la emisión de medidas de protección para menores de edad, y la implementación de un mecanismo articulador para reducir las barreras de atención a las mujeres víctimas que se benefician de estas medidas de atención.

Durante esta breve exposición de lo que es la violencia de género en Colombia, nos quedan varias reflexiones por abordar, y es que, a pesar de los avances normativos y políticos en materia de protección de los derechos de las mujeres, la violencia de género sigue siendo una problemática grave en el país.

Las cifras de violencia de género en Colombia son alarmantes, con altos índices de violencia física, psicológica, sexual y económica perpetrada contra las niñas, adolescentes y mujeres por el solo hecho de serlo. La violencia doméstica, el feminicidio, el acoso sexual, la violencia sexual y la discriminación laboral, son tan

solo algunas de las manifestaciones de esta problemática que afectan a las mujeres colombianas en todas las regiones del país y en todos los estratos sociales.

La falta de denuncia y la impunidad son factores que perpetúan la violencia de género en Colombia. Muchas mujeres no denuncian los casos de violencia por miedo, vergüenza, **falta de confianza en las autoridades o desconocimiento de los mecanismos de protección disponibles**. Además, **la impunidad en los casos de violencia de género envía un mensaje de permisividad hacia los agresores, lo que contribuye a la reproducción de la violencia**.

Es por eso que esta iniciativa nace de un grupo de mujeres Congresistas que con el ánimo de construir país y brindarle mayor garantía a las mujeres colombianas, presenta un proyecto de ley, que busca fortalecer a las instituciones estatales de las herramientas necesarias para que se brinde una protección eficaz a todas aquellas niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de violencia basada en el género, y poder garantizar así un acceso efectivo a la justicia, la protección adecuada para las mujeres que han sufrido este tipo de violencia, el descongestionamiento judicial, sanciones efectivas a los agresores y una sociedad colombiana más equitativa y segura para las mujeres.

Este sistema, representa un avance significativo en la lucha contra este flagelo de las mujeres a lo largo de la historia humana, ya que la articulación y fortalecimientos institucional promovido, permitirá una atención más especializada y sensible a las necesidades de las mujeres afectadas, contribuyendo así a la erradicación de la violencia de género y a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria tanto para mujeres como hombres.

## 29. MARCO JURÍDICO:

### A. INTERNACIONAL:

La normativa internacional en materia de igualdad de género, violencia contra la mujer y discriminación juega un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres en todo el mundo.

En este sentido, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como la "**Convención de Belém Do Para**", es un instrumento clave adoptado en 1994 por la Organización de Estados Americanos (OEA) para abordar la violencia de género en la región.

Asimismo, **la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, adoptada en 1979**, es

un tratado internacional que busca garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida. Esta convención ha sido ratificada por numerosos países y ha sido fundamental en la lucha contra la discriminación de género a nivel mundial.

Otro hito importante es la **Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU en 1948**, que establece principios fundamentales de igualdad y no discriminación, incluyendo la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Estos instrumentos internacionales, junto con **resoluciones como la 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU**, que aborda el papel de las mujeres en la prevención y resolución de conflictos, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, que incluye la persecución de crímenes de género como crímenes de lesa humanidad, son pilares en la protección de los derechos de las mujeres y la promoción de la igualdad de género a nivel global. Es fundamental que los Estados ratifiquen y cumplan con estas normativas para garantizar un mundo más justo e igualitario para todas las personas, independientemente de su género.

En materia de la protección para la primera infancia y la adolescencia, a la fecha, Colombia ha ratificado cerca de 14 Tratados Internacionales, que abordan desde distintos ámbitos de desarrollo humano la protección fundamental de los menores de edad, un ejemplo de ello son: la **Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre Represión del Tráfico de Mujeres y Niños (29 de noviembre de 1919)**, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la cual reconoce de manera taxativa la importancia de la cooperación para mejorar la vida de los niños de todos los países.

Para iniciar en siglo, la expedición del Protocolo Facultativo de la **Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados y Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía**, protocolos de vital importancia para un país en el que la guerra, el narcotráfico y la prostitución ha imperado por más de 50 años.

Uno de los tratados más significativos es la Convención de los **Derechos del Niño y la Niña**, promovida por la Organización de las Naciones Unidas en 1989, está relacionada con la importancia de que todos los Estados Firmantes deben garantizar la dignidad y vida de los menores.

## **B. NACIONALES:**

En Colombia, se han establecido diversas leyes, decretos y resoluciones con el objetivo de abordar la violencia de género y proteger los derechos de las mujeres. Entre las normativas relevantes se encuentran las siguientes:

**1. Ley No. 985 del 26 de agosto de 2005:** Esta ley establece medidas específicas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de este delito, reconociendo la importancia de brindar apoyo a quienes han sido víctimas de explotación y violencia.

**2. Ley No. 1257 del 4 de diciembre de 2008:** Esta ley dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Además, reforma los códigos penales y de procedimiento penal con el propósito de erradicar la violencia de género y promover la igualdad de derechos.

**3. Ley No. 1752 de 03 de junio de 2015:** Esta Ley tiene como objeto modificar la Ley 1482 de 2011 en Colombia para reformar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad. Su fin es sancionar penalmente actos de discriminación por motivos de discapacidad, así como por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, y otras formas de discriminación. La ley establece penas de prisión y multas para aquellos que impidan, obstruyan o restrinjan los derechos de las personas con discapacidad y de aquellos que promuevan o instiguen actos de hostigamiento contra personas con discapacidad u otros grupos vulnerables.

**4. Ley 1761 de 06 de julio de 2015:** Ley mejor conocida como “**Rosa Elvira Cely**” que tipificó el delito de feminicidio como un delito independiente en Colombia, para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres por motivos de género y discriminación. Su objetivo es prevenir y erradicar estos actos violentos, sensibilizar a la sociedad y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia para promover su desarrollo integral y bienestar, en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación.

Cabe resaltar que dentro de sus disposiciones se encuentra artículos como el 104A de la Ley 599 de 2000, que establece el feminicidio, como la muerte de una mujer por ser mujer o por motivos de identidad de género, e impone sanciones como una pena de prisión de doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) meses, detallando circunstancias agravantes como relaciones previas con la víctima, actos de opresión y dominio, abuso de poder, motivaciones de terror o humillación, y antecedentes de violencia o amenazas contra la víctima en diversos ámbitos.

**5. Ley 1773 de 06 de enero de 2016:** Esta ley introduce modificaciones a varios artículos de leyes existentes, incluyendo la ley 599 de 2000 y la ley 906 de 2004, con el propósito de fortalecer la protección contra la violencia hacia las mujeres.

En materia de protección a la infancia y adolescencia:

**1. Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006:** Crea el Código de Infancia y Adolescencia, por lo cual busca garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes, el desarrollo dentro de un ambiente pleno y armonioso en el seno de la familia y de la comunidad.

**2. Ley 1878 del 09 de enero del 2018:** Modifica el Código de Infancia y Adolescencia, frente a la verificación de la garantía de derechos de los menores y las garantías procedimentales.

**3. Ley 2126 del 04 de agosto del 2021:** Crea las Comisarias de Familia, lo cual permite la reparación y garantía de los derechos de quienes son víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar.

En cuanto a los Decretos y Resoluciones relevantes:

**1. Decreto No. 2733 del 27 de diciembre de 2012:** Este Decreto reglamenta el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, estableciendo pautas y procedimientos para la prevención y protección contra la violencia de género en el ámbito laboral y contractual.

**2. Decreto 1227 de 04 de junio de 2015:** Este Decreto agrega una sección al Decreto 1072 de 2015, relacionada con la corrección del sexo en el Registro del Estado Civil, lo que permite corregir errores no tipográficos u ortográficos en el Registro del Estado Civil a través de escritura pública, según lo establecido en el Decreto-ley 1260 de 1970. Además, el cambio en el estado civil puede realizarse mediante decisión judicial firme o escritura pública, según lo dispuesto en el mismo decreto.

**3. Resolución No. 0754 del 28 de julio de 2023:** Esta resolución adopta un Protocolo para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia contra la mujer, basadas en género y/o discriminación en el ámbito laboral y contractual. Asimismo, crea el Comité de Equidad de Género, Diversidad Sexual y Prevención de Situaciones de Violencia y/o Discriminación en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Estas normativas reflejan el compromiso de Colombia en la protección de los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia de género, promoviendo la igualdad de género y la erradicación de la discriminación contra las mujeres en la sociedad. Es crucial que estas disposiciones se implementen de manera efectiva a través de la Jurisdicción Especial para la Mujer, para garantizar un entorno seguro y equitativo para todas las personas, independientemente de su género.

### 30. COMPETENCIA CONGRESO:

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES:

Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

**“Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”

#### DISPOSICIONES LEGALES:

Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como:

La **Ley 5 de 1992**, en su capítulo VII señala el proceso legislativo de esta corporación:

**ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO.** *El Congreso de la República cumple:*

(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

(...)

**ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS.** *Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.*

**ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA.** *Pueden presentar proyectos de ley:*

- *Los Senadores y Representantes a la Cámara.*

- *El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.*
- *La Corte Constitucional.*
- *El Consejo Superior de la Judicatura.*
- *La Corte Suprema de Justicia.*
- *El Consejo de Estado.*
- *El Consejo Nacional Electoral.*
- *El Procurador General de la Nación.*
- *El Contralor General de la República.*
- *El Fiscal General de la Nación.*
- *El Defensor del Pueblo.*

### 31. CONFLICTO DE INTERÉS:

Tal como lo contempla la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, en su artículo 3, el presente Proyecto de Acto Legislativo, no presenta evento alguno en el que se materialice un posible conflicto de interés, a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019,

Por otro lado, la Ley 754 de 2002, “Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.” señala:

*“ARTÍCULO 1o. El artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, quedará así:  
Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

### 19. IMPACTO FISCAL:

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, es deber aclarar que el presente Proyecto de Ley Ordinaria podría llegar a tener impacto fiscal frente al marco de gasto de largo plazo, lo que generaría costos adicionales, más allá de las modificaciones que se acojan en el marco fiscal de mediano plazo, definido por Presupuesto General de la Nación, de igual forma se considera que este ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación.

Sin embargo, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al presente proyecto.

## 20. BIBLIOGRAFÍA

Association for Women's Rights in Development -AWID (2004). Derechos de las mujeres y cambio económico, Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica, Género y Derechos. No 9. agosto de 2004, en: <https://bit.lys/2JobOcB>

Corte Constitucional. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Sentencia T- 141 de 2015. Expediente T- -4575438

Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- (2020). Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional. Pág. 105. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/enfoque-diferencial-e-interseccional>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses (2024). Boletín Estadístico abril de 2024. [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/1003294/Boletin\\_abril\\_2024.pdf](https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/1003294/Boletin_abril_2024.pdf)

Instituto Nacional de Salud (2026). Informe de evento; Violencia de género e intrafamiliar y ataques con agentes químicos 2026 – I. Obtenido: <https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/Informesdeevento/VIOLENCIA%20DE%20G%C3%89NERO%20PE%20%202026.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) (2020). Lineamientos para la Implementación de Interseccionalidad en la Jurisdicción Especial para la Paz. Pág. 11. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Control%20interno/Pregunta%20129/129.05%20Anexo%205.%20Lineamientos%20de%20Interseccionalidad%20en%20la%20JEP%201122020.pdf>

USAID – FIP, (2015). Institucionalidad Socavada: Justicia local, territorio y conflicto, Pág. 80. En <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/571e341292cb8.pdf>

Ríos Bellagamba Lucía, (2022). Qué es la interseccionalidad y por qué te importa saberlo. Banco Interamericano de Desarrollo. Recuperado de: <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/que-es-interseccionalidad/>

Constitute Project. Constitución Política de Kenia. Disponible en:  
[https://www.constituteproject.org/constitution/Kenya\\_2010.pdf?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Kenya_2010.pdf?lang=es)

The Republic of Kenya. Laws of Kenya. Protection Against Domestic Violence Act No 2 of 2015. Published by the National Council for Law Reporting with the Authority of the Attorney-General. Disponible en:  
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/101063/121597/F1978815707/KEN101063.pdf>

Laws of Kenya. The Sexual Offences Act. No. 3 of 2006. Revised Edition 2009 (2008) Published by the National Council for Law Reporting with the Authority of the Attorney General. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_protect/---protrav/---ilo\\_aids/documents/legaldocument/wcms\\_127528.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---ilo_aids/documents/legaldocument/wcms_127528.pdf)

Laws of Kenya. Prohibition of Female Genital Mutilation Act. Act. No. 32 of 2011. Disponible en:  
<http://kenyalaw.org/8181/exist/kenyalex/actview.xql?actid=No.%2032%20of%202011>

Ministerio de Relaciones Exteriores (2022). Tratados Relativos a la Protección de los Niños Compendio No. 2: Compendios Informativos para Operadores Jurídicos. Obtenido: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/Cartilla%202%20Protecci%C3%B3n%20del%20Ni%C3%B1o%20\(1\).pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/Cartilla%202%20Protecci%C3%B3n%20del%20Ni%C3%B1o%20(1).pdf)

This is Africa. Kenya's first specialised sexual and gender-based violence court. Published March 18, 2022, by Kylie Kiunguyu. Disponible en: <https://thisisafrika.me/politics-and-society/kenyas-first-specialised-sexual-and-gender-based-violence-court/>

UN Women Africa. The corridors of justice for sexual and gender-based violence survivors: Tamu Law Courts - Western Kenya. 1 December 2022. Disponible en: <https://africa.unwomen.org/en/stories/news/2022/12/the-corridors-of-justice-for-sexual-and-gender-based-violence-survivors-tamu-law-courts-western-kenya>

UN Women Africa. Meet Martha Koome: Kenya's Chief Justice harnessing tech to end gender-based violence. 6 March, 2023. Disponible en: <https://africa.unwomen.org/en/stories/feature-story/2023/03/meet-martha-koome-kenyas-chief-justice-harnessing-tech-to-end-gender-based-violence>

ONU Mujeres. La situación de las mujeres en Colombia 11 octubre de 2023. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/es/ONU-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia>

Cordialmente,

|                                                                                   |                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |
| <b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b>                                                   | <b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b>                                                      |
| Senador de la República                                                           | Senador de la República                                                            |

|                                                                                    |                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |
| <b>EDGARDO MIGUEL ESPITIA CABRALES</b>                                             | <b>GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ</b>                                                 |
| Senador de la República                                                            | Senador de la República                                                             |

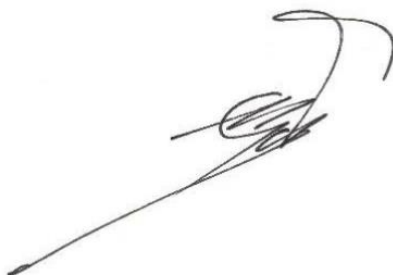
|                                  |                                                                                      |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|                                  |  |
| <b>JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA</b> | <b>NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ</b>                                                 |
| Senador de la República          | Senador de la República                                                              |



**SELMEN DAVID ARANA CANO**

Senador de la República

|                                    |                                              |
|------------------------------------|----------------------------------------------|
|                                    |                                              |
| <b>CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX</b> | <b>EIMY JULIETH SUÁREZ GONZALEZ</b>          |
| Representante a la Cámara Guainía  | Representante a la Cámara Norte de Santander |

|                                        |                                                                                      |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|                                        |  |
| <b>ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ</b>       | <b>HERNANDO GONZALEZ</b>                                                             |
| Representante a la Cámara de Atlántico | Representante a la Cámara de Valle del Cauca                                         |

|                                      |                                                                                    |
|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|                                      |  |
| <b>JOHN EDGAR PEREZ ROJAS</b>        | <b>JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA</b>                                                   |
| Representante a la Cámara de Quindío | Representante a la Cámara de Córdoba                                               |

|                                                                                    |                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|   |  |
| <b>JORGE MENDEZ HERNANDEZ</b>                                                      | <b>JULIO CESAR TRIANA QUINTERO</b>                                                  |
| Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina | Representante a la Cámara de Huila                                                  |

|                                                                                     |                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
|  |                                        |
| <b>LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ</b>                                                       | <b>NATALY VÉLEZ LOPERA</b>             |
| Representante a la Cámara de Caquetá                                                | Representante a la Cámara de Antioquia |

|                                        |                                        |
|----------------------------------------|----------------------------------------|
|                                        |                                        |
| <b>SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS</b>       | <b>WELFRAN MENDOZA TORRES</b>          |
| Representante a la Cámara de Atlántico | Representante a la Cámara de Atlántico |